

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00156 Demandante: Jaime Gustavo Negrete Arteaga Demandado: Secretaría de Transito Municipal de Montería Asunto: Inadmisión
--

I. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió la demanda de la referencia, instaurada bajo el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrada en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 393 de 1997; con la cual se pretende el cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00, el concepto unificado de emitido por ministerio de tránsito y transporte el día 17 de julio del año 2019, bajo radicado MT N° 20191340341551 y lo consagrado en el artículo 818 del Estatuto Tributario Colombiano, a fin que sea decretada la prescripción de unos comparendos que se encuentran en cobro coactivo.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* dispuso en su Artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio**

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En ese orden, advierte el Despacho que el solicitante no acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en la forma establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

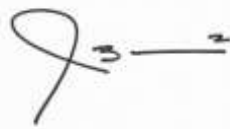
En consecuencia, **se inadmitirá** la presente demanda para que, en el término de **dos (2) días**, el actor acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de dos (2) días para corregir el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS¹

Juez (e)²

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

² Encargada mediante resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.